

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2023-00084, informándole que, mediante auto del 19 de mayo del año en curso, se realizó requerimiento, so pena de desistimiento tácito, para que la parte demandante adecuara la solicitud de medida cautelar, el término venció el pasado 07 de julio de 2023.

Término 30 días: 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio, 4, 5, 6 y 7 de julio de 2023. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00084

DEMANDANTE: ERASMO ZAPATA AGUIRRE CC. 15.897.925

DEMANDADO: JOSÉ OSCAR CANO SUÁREZ CC. 15.907.051

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se tiene que, mediante auto del 19 de mayo de 2023, se realizó requerimiento, so pena de desistimiento tácito, para que la parte demandante adecuara su solicitud de medida cautelar.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, porque:

- a) Por auto 19 de mayo de 2023, se realizó requerimiento, so pena de desistimiento tácito, para que la parte demandante adecuara su solicitud de medida cautelar de acuerdo a lo reglado en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P.
- b) Dicho proveído fue notificado por anotación en Estado el día 23 de mayo de 2023.
- c) Vencido el término a que se refiere la norma, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este despacho, decidió adoptar una posición totalmente pasiva con respecto a la medida cautelar pendiente; actuar que, se itera, quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.
- d) Con todo y según constancia secretarial han transcurrido más de 30 días desde el mencionado requerimiento hasta la fecha, sin que se haya dado cumplimiento a la adecuación de la medida cautelar.

Por tales circunstancias, se declarará el desistimiento tácito de la medida cautelar consistente en el *"Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio del ESTABLECIMIENTO AVISOS Y MAS ubicado en la calle 9 No. 5-43 centro del Municipio de Chinchiná, Caldas, cuya actividad principal es la PUBLICIDAD, donde el Representante Legal y Propietario es el aquí demandado JOSÉ OSCAR CANO SUÁREZ"*, no se condenará en costas y perjuicios.

Ahora bien, se tiene que revisado el proceso no se encuentran pendientes medidas cautelares por materializar, y además que a la fecha tampoco se ha realizado la notificación del demandado, se requiere a la parte demandante, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de **notificar a la parte demandada**, y así proceder con el trámite normal del proceso, so pena de dar aplicación de desistimiento tácito de la demanda.

Al efecto la parte demandante, deberá acreditar las diligencias desplegadas para el cumplimiento de la carga impuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la medida cautelar consistente en el *"Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio del ESTABLECIMIENTO AVISOS Y MAS ubicado en la calle 9 No. 5-43 centro del Municipio de Chinchiná, Caldas, cuya actividad principal es la PUBLICIDAD, donde el Representante Legal y Propietario es el aquí demandado JOSÉ OSCAR CANO SUÁREZ"*, de conformidad con lo expuesto, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor ERASMO ZAPATA AGUIRRE contra el señor JOSÉ OSCAR CANO SUÁREZ.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por lo expuesto en la motiva.

TERCERO: REQUERIR so pena de desistimiento tácito, a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de **notificar a la parte demandada JOSÉ OSCAR CANO SUÁREZ**, y así proceder con el trámite normal del proceso, so pena de dar aplicación de desistimiento tácito de la demanda.

Al efecto la parte demandante, deberá acreditar las diligencias desplegadas para el cumplimiento de la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3aef964d7039f9dea5a6e3c399f24759e0b26de7fbf5492cabf5edf8f0eadd0**

Documento generado en 18/07/2023 01:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>